

102. p) EL DERECHO DE LOS RÍOS INTERNACIONALES

Propuesta I

Las normas generales enunciadas en las presentes propuestas se aplicarán al uso de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, salvo disposición en contrario de un convenio, acuerdo o costumbre obligatoria entre los Estados de la cuenca.

Propuesta II

1. Una cuenca hidrográfica internacional es una zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados determinada por la línea divisoria del sistema hidrográfico, inclusive las aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común.

2. “Estado ribereño de una cuenca” es un Estado cuyo territorio abarca una porción de una cuenca hidrográfica internacional.

Propuesta III

1. Todo Estado ribereño de una cuenca tiene derecho, dentro de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

2. Los Estados ribereños interesados de una cuenca determinarán qué es una participación razonable y equitativa considerando todos los factores pertinentes de cada caso particular.

3. Entre los factores que deben considerarse figuran en especial los siguientes:

a) Las necesidades económicas y sociales de cada Estado ribereño de la cuenca y el costo relativo de los diferentes medios para satisfacer esas necesidades.

b) El grado en que puedan satisfacerse las necesidades de un Estado ribereño sin causar perjuicio sustancial a un Estado corribereño.

c) El aprovechamiento anterior y actual de las aguas.

- d) La población que dependa de las aguas de la cuenca en cada Estado ribereño.
- e) La disponibilidad de otros recursos hidráulicos.
- f) La prevención de todo derroche innecesario en el aprovechamiento de las aguas de la cuenca.
- g) La posibilidad de dirimir conflictos entre usuarios mediante el pago de una indemnización a uno o más Estados corribereños de la cuenca.
- h) La geografía de la cuenca.
- i) La hidrología de la cuenca.
- j) El clima de la cuenca.

Propuesta IV

1. Todos los Estados ribereños de la cuenca actuarán de buena fe en el ejercicio de sus derechos sobre las aguas de una cuenca hidrográfica internacional de conformidad con los principios que rigen las relaciones de buena vecindad.

2. En consecuencia, un Estado ribereño de la cuenca no podrá emprender obras en las aguas de una cuenca hidrográfica internacional ni utilizar esas aguas en forma tal que cause perjuicios sustanciales a otro Estado ribereño, a menos que los Estados que probablemente se vean afectados por las obras o usos los aprueben o que sean autorizados por una decisión de un tribunal internacional o comisión arbitral competente.

Propuesta V

Al determinar las preferencias entre los usos competitivos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional por diferentes Estados corribereños, deberán tenerse especialmente en cuenta los usos que sean la base de la vida, como los destinados al consumo.

Propuesta VI

No se podrá negar a un Estado ribereño el uso razonable que en la actualidad haga de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional para reservar el aprovechamiento futuro de esas aguas en favor de un Estado corribereño.

Propuesta VII

1. El uso razonable actual podrá continuar, a menos que los factores que justifiquen su continuación pierdan fuerza frente a la importancia mayor de otros factores que puedan conducir a la conclusión de que ese uso debe modificarse o terminarse a fin de facilitar otro uso competitivo e incompatible con el primero, *pero más importante*.

2. a) Se considerará que un uso que de hecho es viable ha existido desde el comienzo de la construcción directamente relacionada con él o, si no se hubiese requerido esa construcción, desde el comienzo de obras análogas de ejecución efectiva.

b) Ese uso continuará existiendo hasta el momento en que se interrumpa con la intención de abandonarlo.

3. El uso no se considerará existente si al momento de iniciarse fuera incompatible con otro uso razonable ya existente.

Propuesta VIII

1. De conformidad con el principio del aprovechamiento equitativo de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, un Estado deberá evitar cualquier nueva forma de contaminación de las aguas o cualquier aumento del grado de la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional que pueda causar perjuicios sustanciales en el territorio de un Estado corribereño, independientemente de que esa contaminación tenga o no su origen en el territorio del Estado.

2. Tal como se emplea en la presente propuesta, la expresión “contaminación de las aguas” se refiere a todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad naturales de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

Propuesta IX

Toda acción u omisión por parte de un Estado ribereño de una cuenca en contravención a las normas que preceden podrá dar origen a responsabilidad del Estado de conformidad con el derecho internacional. El Estado responsable estará obligado a poner término a la contravención y a indemnizar al Estado corribereño perjudicado los daños que se le hayan causado, a menos que éstos se limiten a una molestia de menor cantidad compatible con las relaciones de buena vecindad.

Propuesta X

Un Estado que se proponga alterar los usos existentes anteriormente de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional en forma que pueda afectar gravemente el aprovechamiento de las aguas por otro Estado corribereño, deberá consultar antes con los demás Estados corribereños interesados. En caso de no llegarse a un acuerdo en esas consultas, los Estados interesados deberán solicitar la asesoría de un experto o de una comisión técnica. Si con ello no se llega a un acuerdo, se recurrirá a los demás medios pacíficos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en especial, el arbitraje y el arreglo judicial internacionales.